



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado Contencioso-Administrativo N° 3 de Bilbao
Bilboko Administrazioarekiko Auzien 3 zenbakiko Epaitegia

C/ Barroeta Aldamar, 10 5ª Planta - Bilbao
94-4016704 - contencioso3.bilbao@justizia.eus
0000149/2023 Procedimiento Abreviado / Prozedura laburtua
NIG: 4802045320230000743

SENTENCIA N.º 000107/2023

En Bilbao, a 30 de junio del 2023.

Vistos por mí, Patricia Bezos Torices, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de los de Bilbao, los autos del procedimiento abreviado 149/2023, seguidos a instancia de [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Insausti Montalvo y asistida por el Letrado Sr. Muguruza Arrese, frente al Ayuntamiento de Getxo, representado y asistido por la Letrada de su Servicio Jurídico que interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 3 de enero de 2023 que remitía las liquidaciones por Impuesto por Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana de referencias: 000020324569, por importe de 11.387,20 euros; 000020324735, por importe de 361,83 euros; 000020324644, por importe 361,83 euros; y 000020324801, por importe 88,70 euros, dicto la presente sentencia a partir de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

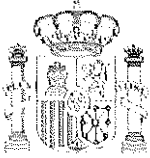
PRIMERO.- El día 12 de mayo de 2023, tuvo entrada en este Juzgado escrito de la Procuradora Sra. Insausti, en nombre y representación de [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Getxo en el que solicitaba sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto impugnado, la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 3 de enero de 2023 que remitía las liquidaciones por Impuesto por Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana de referencias: 000020324569, por importe de 11.387,20 euros; 000020324735, por importe de 361,83 euros; 000020324644, por importe 361,83 euros; y 000020324801, por importe 88,70 euros y se deje sin efecto el mismo, acordando la devolución de las cantidades abonadas con los intereses correspondientes con imposición de costas a la parte demandada.

Firmado por:
Patricia Bezos Torices

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 30/06/2023 16:29

CSV: 4802045003-1ab2d380be5476abec8faaa4559fcb84IZE9AA==

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAp3eUHSRBMW
CSV: ALK/REG/2023/61491

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Aqiri Honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udaleraren web-orrialdean (http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulgoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerretaldean, ezkerretaldean ageri denegiazatzen-kode seguruaren erabiliz.

Firmado por:
Patricia Bezos ToricesURL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 30/06/2023 16:29

CSV: 4802045003-1ab2a380be5476bec8faaa4559fcb64fZE9AA==



SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por decreto de 19 de mayo de 2023, dando traslado de la demanda a la demandada, uniendo el expediente administrativo de referencia, instado el trámite escrito el Ayuntamiento de Getxo presentó contestación a la demanda, quedando unida y concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

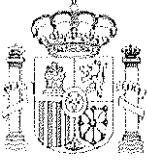
PRIMERO.- La parte recurrente impugna la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 3 de enero de 2023 que remitía las liquidaciones por Impuesto por Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana de referencias: 000020324569, por importe de 11.387,20 euros; 000020324735, por importe de 361,83 euros; 000020324644, por importe 361,83 euros; y 000020324801, por importe 88,70 euros, derivadas de la presentación a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) de la venta del inmueble sito en la calle Ondanegui 4 de Getxo con garajes y trastero.

Elo en concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Sostiene que el Ayuntamiento aplica el impuesto de forma automática, basándose en un cálculo llevado a cabo con normas de idéntica naturaleza que las declaradas inconstitucionales por la sentencia del tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, que anulaba diversos preceptos de la Ley de Haciendas Locales referidas a este tributo.

Por parte del Ayuntamiento se sostiene que las liquidaciones del impuesto se han practicado con base normativa en la Norma Foral reguladora del tributo, que no ha sido declarada inconstitucional, por lo que no cabe oponer tacha alguna de ilegalidad.

SEGUNDO.- En relación con este asunto, y en fecha 16 de febrero de 2017, el TC dictó sentencia resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAFirmado por:
Patricia Bezos ToricesURL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 30/06/2023 16:29

CSV: 4802045003-1ab2d380be5476abec8faaa4559fcb84IZE9AA==

Donostia-San Sebastián respecto de la adecuación con la Constitución de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, de contenido, en lo que aquí interesa, muy similar al de la Norma Foral de la Diputación de Bizkaia en la que el Ayuntamiento de Ermua basa su resolución.

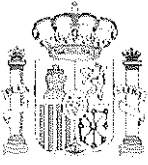
Señala el Alto Tribunal en el Fundamento de Derecho 3º de la mencionada sentencia lo que sigue: *Así las cosas, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando, no solo aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, sino incluso aquellos otros en los que se haya podido producir un decremento en el valor del terreno objeto de transmisión, lejos de someter a gravamen una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE.*

Por lo tanto, no cabe aplicar de forma automática el impuesto basándose en una ficción jurídica, sino que la Administración está obligada a comprobar si hubo un efectivo enriquecimiento susceptible de ser gravado.

En todo caso, tal discusión ha devenido en buena medida baladí a partir de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 ha venido a declarar nulos los preceptos de la Ley de Haciendas Locales que regulaban el sistema de cálculo del impuesto, y cuyo F.J. 5º dispone:

Aplicación del principio de capacidad económica como criterio o parámetro de imposición a la regla de cuantificación de la base imponible del IIVTNU.

A) Los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL establecen un único método de determinación de toda la base imponible del IIVTNU, y no de parte de ella, de carácter objetivo y de imperativa aplicación. a) En cuanto a su carácter objetivo u objetivado, en los preceptos controvertidos se fijan los dos elementos (objetivos) para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por: Patricia Bezós Torices	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 30/06/2023 16:29
CSV: 4802045003-1ab2d3380be5476abec8f8aa44559fcb84IZE9AA==	

calcular el importe del incremento gravado, cuales son el valor del terreno en el momento del devengo por referencia a su valor catastral en el art. 107.2 a) TRLHL y el porcentaje anual de incremento según el número de años transcurridos desde su adquisición en el art. 107.4 TRLHL. Y el denominado porcentaje de incremento se calcula multiplicando el periodo de generación de dicho incremento (años completos de tenencia en el patrimonio) al porcentaje anual que fija el ayuntamiento a través de la ordenanza dentro de los límites máximos que, para cada periodo de generación, establece el art. 107.4 TRLHL. Así, la medición del incremento de valor «legal» no atiende a las alteraciones efectivas de valor producidas por el paso del tiempo en el suelo urbano ahora transmitido, cuantificando su evolución temporal por referencia comparativa entre los valores de transmisión y adquisición, sino entendiéndolo que ese incremento es un porcentaje del valor catastral del terreno urbano en el momento de la transmisión; porcentaje, eso sí, calculado en función de los años transcurridos desde su adquisición. Por tanto, el propio establecimiento de una estimación objetiva supone dejar al margen la capacidad económica real demostrada por el contribuyente, ya que, como ha argumentado la doctrina científica desde antiguo, la evaluación directa y la estimación presuntiva o indiciaria no son métodos alternativos de determinación de una misma base imponible, sino de determinación de bases alternativas. Y ello porque no solo ambos métodos se diferencian desde el punto de vista cuantitativo, ya que para ser alternativos sería necesario que por ambos se llegara al mismo resultado; sino también desde el punto de vista cualitativo, porque la evaluación directa mide la capacidad económica real del contribuyente y la estimación presuntiva mide otra cosa, cuyo concepto solo puede inferirse de las normas reguladoras de tal estimación. b) Por lo que a la obligatoriedad de la norma de cuantificación aquí cuestionada se refiere, al no contemplarse en el art. 107 TRLHL la estimación directa de la base imponible sino solo una única estimación objetiva, se constituye, como apunta el abogado del Estado, una verdadera regla imperativa de valoración

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por: Patricia Bezos Torices	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 30/06/2023 16:29
CSV: 4802045003-1ab2d380be5476abec8faaa4559fcb64IZE9AA==	



del «incremento de valor» gravado. En este sentido, la STC 59/2017 terminó con la ficción legal de la existencia inexorable de un incremento de valor (y, por tanto, de gravamen) con toda transmisión de suelo urbano, determinando que dicha transmisión es condición necesaria pero no suficiente para el nacimiento de la obligación tributaria en un impuesto cuyo objeto es el incremento de valor (FJ 3). Pero una vez constatada la efectividad de esa plusvalía, lo cierto es que, como bien especifica la representación estatal, los preceptos legales impugnados solo permiten tomar en consideración el valor catastral en el momento del devengo y no acudir a otros valores, como podría ser el valor catastral en el momento de la adquisición del terreno o los valores comparativos de compra y venta del mismo. O lo que es lo mismo, el art. 107 TRLHL no permite la prueba de incrementos efectivos distintos (generalmente inferiores) al legalmente calculado y, por ende, la tributación en consecuencia. Y ello porque la presunción de que el suelo urbano se revaloriza anualmente (y aumenta en función de los años de tenencia) es únicamente la ratio legis de la regla de valoración ahora enjuiciada y no la regla de valoración en sí; presunción vulgar (que no jurídica) que venía respaldada por la realidad económica del tiempo en que se promulgó este sistema objetivo de medición (art. 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales). B) Así las cosas, y aplicando la doctrina constitucional de la capacidad económica como criterio de imposición expuesta en el fundamento jurídico anterior a los preceptos legales cuestionados en su configuración actual tras las SSTC 59/2017 y 126/2019, puede afirmarse que a un impuesto de carácter real y objetivo como el IIVTNU, con un hecho imponible específico y no general (al gravar una concreta manifestación de riqueza, cual es la plusvalía de los terrenos urbanos por el paso del tiempo y no la renta global del sujeto), y sin constituir una figura central de la imposición directa, le es plenamente aplicable el principio de capacidad económica como fundamento, límite y parámetro de la imposición. Lo que implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por: Patricia Bezos Torices	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 30/06/2023 16:29
CSV: 4802045003-1ab2d380be5476abecbf8aaa4559fcb841ZE9AA==	

tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. Si bien es cierto que la forma más adecuada de cuantificar esta plusvalía es acudir a la efectivamente operada, el legislador, a la hora de configurar el tributo, tiene libertad para administrar la intensidad con que el principio de capacidad económica debe manifestarse en ellos, para hacerlos compatibles con otros intereses jurídicos dignos de protección, como puedan ser, como ya se ha manifestado, el cumplimiento de fines de política social y económica, la lucha contra el fraude fiscal o razones de técnica tributaria. De ahí que, con la revitalización del principio de capacidad económica como medida de cuantificación en los impuestos, deba matizarse la afirmación vertida en la STC 59/2017 de que, siendo el hecho imponible del tributo un índice de capacidad económica real (puesto que no pueden someterse a tributación situaciones de no incremento de valor), «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto» (FJ 3). Y ello porque la renuncia a gravar según la capacidad económica (real) manifestada en el hecho imponible estableciendo bases objetivas o estimativas no puede ser arbitraria, sino que exige justificación objetiva y razonable; justificación que debe ser más sólida cuanto más se aleje de la realidad el método objetivo elegido normativamente. En suma, la falta de conexión entre el hecho imponible y la base imponible no

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por: Patricia Bezos Torices	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 30/06/2023 16:29
CSV: 4802045003-1ab2d380be5476abec8faaa4559fcb84IZE9AA==	

sería inconstitucional per se, salvo que carezca de justificación objetiva y razonable. C) Sentado lo anterior, debe rechazarse ab initio que el método estimativo del incremento de valor gravado en el IIVTNU sea consecuencia del carácter extrafiscal de este tributo. Incluso, el fundamento tradicionalmente asignado a este impuesto (art. 47 CE: «La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos») no hace sino confirmar la finalidad fiscal o recaudatoria del mismo, al igual que la tienen las contribuciones especiales eventualmente exigibles por el aumento del valor de los inmuebles debido a la realización de obras públicas y a la creación o ampliación de servicios públicos. Tampoco puede considerarse que los preceptos legales cuestionados (i) establezcan una norma antifraude fiscal, al no pretender combatir conductas elusivas concretas del deber constitucional de contribuir, o (ii) que se basen en la imposibilidad técnica del legislador de establecer otra forma de cálculo de las plusvalías del suelo urbano, puesto que no faltan ejemplos alternativos en los antecedentes históricos de este mismo impuesto local, en el informe de la comisión de expertos para la revisión del modelo de financiación local de julio de 2017 o en los numerosos estudios científicos que, sobre este particular, han proliferado tras la promulgación de las declaraciones de inconstitucionalidad parcial de los preceptos legales ahora impugnados. Por ello, cabe concluir que el hecho de que el legislador opte por unos parámetros objetivos de cuantificación, renunciando a la valoración real de ese incremento, tiene como fin proporcionar un instrumento simplificado de cálculo que facilite la aplicación del impuesto a las dos partes de la obligación tributaria, como expuso el apartado III de la exposición de motivos de la Ley 39/1988: «[e]n el campo de los recursos tributarios, la reforma [de las haciendas locales] ha introducido cambios verdaderamente sustanciales tendentes a [...] facilitar la gestión del sistema [tributario local] diseñado». En este sentido, ante la complejidad y la incertidumbre que supone determinar y comprobar la realidad y exactitud del incremento de valor del terreno urbano objeto de transmisión, con excesivos costes de gestión y de litigiosidad, se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por: Patricia Bezos Torices	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikokoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 30/06/2023 16:29
CSV: 4802045003-1ab2d380be5476abec8faaa4559fcb84IZE9AA==	

optó por la simplicidad y certidumbre de un método objetivo de medición del incremento de valor por referencia al valor catastral en el momento de la transmisión y a un coeficiente en función de la extensión del periodo de generación del mismo, que agilizara la aplicación del tributo y redujera la conflictividad que supone acudir al incremento real. D) Ahora bien, para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o «presumiblemente se produce[n] con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana» (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3, y 126/2019, FJ 3). Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la caída del mercado inmobiliario, pero lo que resulta incontrovertido es que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado – la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos– en un efecto generalizado» (STC 59/2017, FJ 3) y, por lo que aquí interesa, ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o «patológicos» los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior –con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado– al incremento calculado ex art. 107 TRLHL. Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAFirmado por:
Patricia Bezos ToricesURL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 30/06/2023 16:29

CSV: 4802045003-1ab2d380be5476abec8faaa4559fcb84IZE9AA==

consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE). Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017, FFJJ 3 y 5 a), y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019, FJ 5 a). Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto. Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla –sede en Málaga– y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).

La doctrina emanada de esta sentencia es plenamente aplicable a la exacción del tributo en el ámbito de la Administración Tributaria de Bizkaia, no solo porque la propia sentencia refiere en su FJ 4.B9 que **los postulados sobre el principio de capacidad económica como criterio de la tributación plasmada en las sentencias relativas al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Patricia Bezos Torices

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/IndeX.html>

Fecha: 30/06/2023 16:29

CSV: 4802045003-1ab2d380be5476abec6f8aa4559fcb84IZE9AA==



*–foral y común– merecen ser revisados por tres razones fundamentales, sino porque en los preceptos anulados por la resolución (arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), el modo de cálculo previsto en la norma estatal y la foral es análogo, es decir, y en palabras de la propia sentencia, *la medición del incremento de valor «legal» no atiende a las alteraciones efectivas de valor producidas por el paso del tiempo en el suelo urbano ahora transmitido, cuantificando su evolución temporal por referencia comparativa entre los valores de transmisión y adquisición, sino entendiendo que ese incremento es un porcentaje del valor catastral del terreno urbano en el momento de la transmisión; porcentaje, eso sí, calculado en función de los años transcurridos desde su adquisición.**

De ahí que la sentencia transcrita sea plenamente aplicable al caso de autos (aunque formalmente se aplique norma distinta no impugnada ante el Alto Tribunal), ya que su contenido material es idéntico.

La sentencia citada señala que la anulación de los preceptos impugnados comporta que lleva aparejada la nulidad y expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación comprobación recaudación y revisión de este tributo local y por tanto su exigibilidad.

Toda vez que al dictado de la sentencia del Alto Tribunal la liquidación no era firme al no haber recaído sentencia sobre el contencioso planteado, en aplicación de la misma no cabe sino anular la liquidación practicada y todos los actos posteriores derivados de la misma, tales como recargos, intereses o providencias de apremio, condenando al Ayuntamiento a reembolsar cuantas cantidades se hubieran abonado en tales conceptos.

TERCERO.- La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la Administración demandada en cuantía de 100 euros sin incluir el IVA a la vista de la escasa actividad desplegada.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Insausti en representación de [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Getxo y contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 3 de enero de 2023 que remitía las liquidaciones por Impuesto por Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana de referencias: 000020324569, por importe de 11.387,20 euros; 000020324735, por importe de 361,83 euros; 000020324644, por importe 361,83 euros; y 000020324801, por importe 88,70 euros que se declara contrario a Derecho y nulo, así como todos los actos posteriores derivados del mismo, tales como recargos, intereses o providencias de apremio, condenando al Ayuntamiento a reembolsar cuantas cantidades se hubieran abonado en tales conceptos.

Con imposición de costas al Ayuntamiento demandado en cuantía de 100 euros sin incluir el IVA.

Notifíquese a las partes.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.

Firmado por:
Patricia Bezos Torices

Fecha: 30/06/2023 16:29

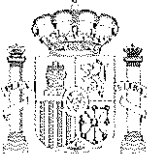
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 4802045003-1ab2d380be5476abec8faaa4559fcb84IZE9AA==

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanpenik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udaleraren web-orrialdetik (http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalean, ezkerrealdean ageri den egiaztapen-kode segurua erabiliz.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Firmado por: Patricia Bezos Torices
CSV: 4802045003-1ab2d380be5476abec8faaa4559fcb84IZE9AA==	Fecha: 30/06/2023 16:29

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.